



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 99-2017/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### Valoración de declaración de colaborador eficaz

**Sumilla.** En materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculpatado cometió la conducta delictiva. Hace falta prueba de corroboración externa a esos testimonios. En el presente caso, no se tiene ningún dato objetivo, incluso periférico, externo al testimonio inculpatador, que permita sostener la verosimilitud de las inculpataciones. La investigación se centró y quedó en los cinco testimonios, pero no indagó ni corroboró los datos aportados. En consecuencia, la negativa del inculpatado no ha sido enervada con prueba de cargo fiable, lícita y suficiente

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR NACIONAL y el señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y seis, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, que absolvió a Victorico Ayala Pérez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo (afiliación o pertenencia terrorista: artículo 5 del Decreto Ley número 25475) en agravio del Estado.

**OÍDO** el informe oral.

Intervino como ponente el señor San Martín Castro.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos setenta y siete, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, requirió la anulación de la absolución. Argumentó que no se valoró debidamente las declaraciones de cinco testigos con identidad protegida, quienes sindicaron y reconocieron al inculpatado como miembro de Sendero Luminoso; que, como personas del campo, las diferencias en la precisión de las características físicas del inculpatado se supera con su declaración respectiva.

**SEGUNDO.** Que el señor Procurador Público del Estado en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y cinco, de dos de diciembre de dos mil dieciséis, instó la nulidad de la absolución. Alegó que no se tomó en cuenta la declaración



tres testigos con claves, quienes uniformemente sindicaron y reconocieron al imputado como combatiente de Sendero Luminoso.

**TERCERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos catorce, entre los años dos mil ocho y dos mil nueve el encausado Ayala Pérez integró pelotones armados del Comité Regional Huallaga de Sendero Luminoso. En ese lapso el citado imputado vestía uniforme de esa organización terrorista y portaba un fusil de guerra AKM, así como recorría los diferentes poblados ubicados a ambos márgenes del río Huallaga, en el departamento de Huánuco.

**CUARTO.** Que el citado encausado, según el Parte Policial de fojas tres, fue capturado en agosto de dos mil quince en el mercado “Puelles” de la ciudad de Huánuco, como resultado de la operación contraterrorista “LEO dos mil quince”. Su alias era Camarada Yordan o Yordi o Asha, e integraba los pelotones armados del Comité Regional Huallaga de Sendero Luminoso. A fojas doscientos cuarenta y cuatro corre su fotografía y su descripción física (mestizo, trigueño, cabello lacio, color negro, y en el año dos mil quince contaba con cuarenta y cinco años de edad). La pericia psicológica forense número quinientos setenta y uno diagonal dos mil quince es negativa: presenta trastorno de personalidad antisocial, desconfiado, aplomo psicológico, comportamiento manipulador, oculta información y proclive a causar daños a terceros.

**QUINTO.** Que el acusado Ayala Pérez en todo momento negó integrar el Comité Regional Huallaga de Sendero Luminoso, así como que se le conozca bajo el apelativo de Yordan. Agregó que en los meses de agosto y septiembre de dos mil ocho se encontraba en su chacra del sector Papayal del caserío Alto Marona [fojas treinta y siete, cuatrocientos cincuenta y uno y quinientos ochenta y dos].

**SEXTO.** Que constan en autos cinco testigos con identidad protegida, ex integrantes de Sendero Luminoso – Comité Regional Huallaga (CDT guión cero quinientos setenta y dos, CDT guión mil novecientos veinticinco, CDT guión cero novecientos nueve, CDT guión dos mil catorce guión I y CDT guión dos mil setecientos veintiocho). Todos ellos dicen que el imputado Ayala Pérez, a quien reconocen por fotografía, aunque dan referencias físicas no muy acordes, integró las filas de Sendero Luminoso, vestía uniforme y portaba una AKM. Proporcionan diversos alias del citado procesado [fojas cuarenta y cuatro, noventa y dos y cuatrocientos ocho; fojas cuatrocientos sesenta y siete, noventa y seis, cuatrocientos noventa y cinco y quinientos noventa y siete; fojas cuarenta y nueve, cien y seiscientos; fojas cincuenta y dos, ciento cuatro y seiscientos tres; y, fojas cincuenta y cuatro y ciento ocho]. Tres de ellos lo señalan en el acto oral.

**SÉPTIMO.** Que, ahora bien, en materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculcado, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida. Hace falta especialmente prueba de corroboración externa a esos testimonios –otros elementos o medios de prueba–, como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia. Se trata de testimonios, en sí mismos, de escasa credibilidad por los beneficios buscados por los arrepentidos –declaraciones intrínsecamente sospechosas, como dice la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Labita, de seis de abril de dos mil–, de suerte que deben extremarse las precauciones para aceptar sus versiones y, con ellas, condenar por su solo mérito a una persona.

**OCTAVO.** Que, en el presente caso, no se tiene ningún dato objetivo, incluso periférico, externo al testimonio inculcador, que permita sostener la verosimilitud de las inculcaciones. La investigación se centró y quedó en los cinco testimonios, pero no indagó ni corroboró los datos aportados. En consecuencia, la negativa del imputado no ha sido enervada con prueba de cargo fiable, lícita y suficiente.

Los recursos acusatorios no pueden prosperar.

### DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y seis, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, que absolvió a Victorico Ayala Pérez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo (afiliación o pertenencia terrorista: artículo 5 del Decreto Ley número 25475) en agravio del Estado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

- 3 -

07 DIC 2017

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA